



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, junio veintiocho de 2023.**

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.

SUCESION INTESADA EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTES: BLANCA LIBIA CORAL MARTINEZ. C.C 27.247.477
NORA PATRICIA GOYES CORAL. C.C 37.012.780
HENRY ALBEIRO GOYES CORAL. C.C 87.719.166
HECTOR FAVIAN GOYES ROSERO. C.C 87.452.911
HEREDEROS RECONOCIDOS. LUIS JHON GOYES VERONA.
SILVIO ANGEL GOYES VERONA.
YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES.
CAUSANTE: SILVIO FELIX GOYES GOYES. C.C 5.327.664
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00072-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1514

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se ocupa el despacho en atender la nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora **JOHANA ESTHER VERONA HEREDIA**, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante **SILVIO FELIX GOYES GOYES**, y de **LUIS JHON GOYES VERONA** y **SILVIO ANGEL GOYES VERONA**, en calidad de herederos del de cujus **SILVIO FELIX GOYES GOYES**¹.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Expresa la recurrente, que su representada la señora **YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA**, de acuerdo al Certificado Civil de Matrimonio, con indicativo serial 04838217 de 30 de abril de 2010, aportado en la contestación de la demanda, debió ser citada, por tener derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

Pretende se declare la nulidad desde el auto Interlocutorio No. 324 de 04 de marzo de 2021, el cual dio apertura al presente proceso.

Por traslado electrónico de fecha agosto 29 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de la **NULIDAD**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Quien pretenda promover una nulidad procesal debe cumplir con ciertos requisitos para que sea viable su estudio de fondo. Es decir, previo al análisis relativo a la configuración de la situación que, eventualmente, vicia en todo o en parte el devenir

¹ Ver numerales 51 y 52 expediente electrónico.



procesal, deben estudiarse los presupuestos que habilitan al interesado para invocar una o varias causales de invalidez del procedimiento.

Tales requisitos se encuentran enunciados en nuestra normatividad procesal vigente, concretamente, en el artículo 135 del Código General del Proceso, y consisten en que el interesado, en primer lugar, deberá tener legitimación para promover la nulidad la que obtiene por los efectos negativos que se reflejan en sus derechos y garantías procesales con ocasión a la acción u omisión causante del germen de invalidez de la actuación procesal; entonces, el legítimo interés para promover una nulidad al interior de un juicio surge para un sujeto cuando este advierte la vulneración, perturbación o menoscabo de sus derechos procesales por un acto procesal que fue ejecutado al margen de las formas procedimentales establecidas previamente por el legislador.

En segundo lugar, el interesado deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. Sobre este aspecto, importa destacar que la causal deberá ser una de las situaciones que taxativamente contempla el artículo 133 del C. G. del P., en tanto que no cualquier circunstancia es constitutiva de la ineficacia o invalidez del acto procesal pues, de ser ello así, el procedimiento sería susceptible de sendos ataques argumentativos que ocasionarían una dilación innecesaria o injustificada; de ahí que el régimen de las nulidades esté gobernado por el principio de la especificidad o taxatividad con el que se pretende brindar seguridad jurídica al establecerse, por parte del legislador, los supuestos de hecho que, de configurarse, tornan inválida la actuación procesal en todo o en parte.

En el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso se indica que las nulidades fundadas en las causales que contemplan la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento solo pueden ser alegadas por la persona afectada; significa lo anterior que no cualquier sujeto procesal, ni aún en beneficio del verdadero afectado, se encuentra habilitado para promover las causales en trato, en la medida que es una facultad que exclusivamente puede ejercer la persona que está siendo representada indebidamente, o que no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda (siendo necesario hacerlo) o que no fue emplazada, precisamente, por ser aquella la única que ve menguadas sus garantías procesales.

Sobre el tópico en mención, autorizada doctrina ha explicado que la posibilidad de promover una nulidad es una forma de garantía instituida «...*para la protección del derecho de defensa de quienes intervienen en la contienda procesal [y] se muestra comprensible que la legitimación para alegarlas esté reservada a quien resulte afectado con la irregularidad (CGP, art. 135-3) y supeditada a que haya sido ajeno a su causación (CGP, art. 135-2)...*»².

En el presente caso, YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA por intermedio de apoderada judicial pidió declarar la nulidad de lo actuado³ porque «...*de acuerdo al Certificado Civil de Matrimonio, indicativo serial 04838217 de 30 de abril de 2010 (...) debió ser citada, por tener derecho sobre el inmueble referenciado con medida cautelar. Por lo cual debe declararse la nulidad desde el Auto Interlocutorio No. 324 de 04 de marzo de 2021...*».

Para este juzgador es claro el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 135 del C. G. del P. porque la señora Verona Heredia es la directamente afectada con la omisión denunciada y pese a que no se invocó expresamente una de las causales contempladas en el artículo 133 del mismo cuerpo legal, lo cierto es que del escrito presentado sí se infiere que se trata del supuesto de hecho contemplado en el numeral 8° del precitado canon.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II. Ed. 5. Editorial ESAJU. 2013. P. 473.

³ Pág. 3 del archivo «52Memorial» de este expediente digital.



No puede olvidarse que «...al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...»⁴ y está vedada la exigencia y cumplimiento de «...formalidades innecesarias...»⁵; por tanto, se reitera, aunque no exista en el escrito presentado por la apoderada de la señora Verona Heredia una causal de nulidad expresamente invocada, a partir de la argumentación que allí plasma sí se logra identificar cuál es la irregularidad que, para ella, está vulnerando su derecho a la defensa.

Establecido lo anterior, se advierte en el expediente que el 06-08-2021 Yohana Esther Verona Heredia, John Luis y Silvio Ángel Goyes Verona presentaron el poder que le confirieron al abogado Jesús Hernán Espinosa Perdomo para que los representara al interior de esta causa, y junto con ese documento se aportó el registro civil de matrimonio con indicativo serial 0483821 en el que se refleja que la señora Verona Heredia contrajo matrimonio civil con el causante Silvio Feliz Goyes Goyes el 30-04-2010⁶.

Ante tal situación, por auto 1411 del 13-09-2021 se reconoció a los señores John Luis y Silvio Ángel Goyes su calidad de herederos de Silvio Felix Goyes Goyes, dejándose «...en conocimiento de la parte interesada en este asunto, señores BLANCA LIBIA CORAL MARTINEZ, NORA PATRICIA GOYES CORAL, HENRY ALBEIRO GOYES CORAL y HECTOR FAVIAN GOYES ROSERO, el escrito presentado por la señora JOHANA ESHTER VERONA HEREDIA en calidad de cónyuge...» comoquiera por auto No. 324 del 04-03-2021 se había reconocido a la señora Blanca Libia Coral Martínez la condición de cónyuge sobreviviente en virtud del matrimonio que por ritos religiosos celebró con el causante el 14-06-1975 según el registro civil de matrimonio con indicativo serial 2302448 de la Notaría Primera del Circulo de Ipiales Nariño⁷.

Por auto No. 518 del 24-03-2022 se dispuso oficiar a la Notaría Primera del Circulo de Ipiales Nariño para que remitiera a este juzgado «...copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio entre los señores BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ y el causante SILVIO FELIX GOYES...». Igualmente, se requirió a la Notaría Segunda del Circulo de Buga para que aportara el «...Registro Civil de Matrimonio entre los señores YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA y el causante SILVIO FELIX GOYES GOYES...». Tales documentos fueron recibidos el 25-08-2022 y el 01-09-2022, respectivamente.

Entonces, si bien el artículo 492 del Código General del Proceso establece que para «...los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del **cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso**...», lo cierto es que dicho requerimiento no se ha efectuado a la señora Verona Heredia porque, como se vio, la calidad de cónyuge sobreviviente fue reconocida a Blanca Libia Coral Martínez desde el 04-03-2021, y con el material probatorio hasta ahora recaudado no se logra esclarecer cuál de las dos sociedades conyugales era la vigente al momento del deceso de Silvio Felix Goyes Goyes para determinar si el reconocimiento efectuado a la señora Coral Martínez debe quedar indemne o, por el contrario, debe requerirse a la hoy peticionaria para que manifieste

⁴ Artículo 11 de la ley 1564 de 2012.

⁵ Ib.

⁶ Pág. 5 del archivo «12MemorialAportaPoder» de este expediente.

⁷ Pág. 3 del archivo «03Anexos», ib.



si opta por gananciales o porción conyugal.

Siendo así, es evidente que la causal de nulidad invocada no se configura en esta causa, pues: 1) al momento de presentarse la demanda no obraba en el expediente prueba relacionada al matrimonio civil que Silvio Felix Goyes Goyes celebró con Yohana Esther Verona Heredia el 30-04-2010, y 2) tan pronto se aportó el registro civil de matrimonio que daba cuenta de dicha unión se emprendió el recaudo de material probatorio que permitiera brindar la claridad necesaria sobre cual de las dos sociedades conyugales estaba vigente al momento del fallecimiento del señor Goyes Goyes.

Por tanto, se negará la solicitud de nulidad elevada por Yohana Esther Verona Heredia.

Ahora bien, como se anticipó, aún persiste la incertidumbre respecto a si la señora Blanca Libia Coral Martínez o Yohana Esther Verona Heredia tenía sociedad conyugal vigente con Silvio Felix Goyes Goyes al momento de su deceso. Siendo así, es necesario requerir los certificados civiles de nacimiento con notas marginales de Blanca Libia Coral Martínez y de Silvio Felix Goyes Goyes pues el material probatorio hasta ahora recaudado resulta insuficiente para el esclarecimiento de dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

RESUELVE:

1). NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada judicial de JOHANA ESTHER VERONA HEREDIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2) REQUERIR a la Notaría Segunda del Circulo de Buga para que, dentro del término de 10 días contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte al correo electrónico de este despacho copia integral de los documentos protocolizados con la Escritura Pública No. 771 del 30 de abril de 2010 a través de la cual se celebró el matrimonio civil entre Silvio Felix Goyes Goyes con CC. 5.327.664 de Samaniego y Yohana Esther Verona Heredia CC. 30.573.591 de Sahagun Córdoba, en especial, copia del registro civil de nacimiento con notas marginales que el primero de los mencionados aportó para celebrar dicho acto. Por secretaría librar el respectivo oficio.

3) REQUERIR a la Registraduría Municipal de Santacruz Nariño para que, dentro del término de 10 días contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte al correo electrónico de este despacho copia del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales de Silvio Felix Goyes Goyes con CC. 5.327.664 de Samaniego. Por secretaría librar el respectivo oficio.

4) REQUERIR a BLANCA LIBIA CORAL MARTÍNEZ para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al correo electrónico de este despacho copia de su Registro Civil de Nacimiento actualizado y con notas marginales o, en su defecto, informe la Notaría o Registraduría donde reposa el mencionado documento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Jdbp/Wmbn

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 10 DE JULIO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 096.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567fa8ccbb134737832d60e2a97d5364bda2400218b1d224c211c38311131a4d**

Documento generado en 09/07/2023 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>